



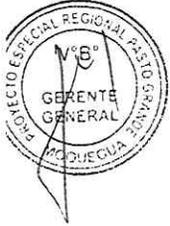
N° : 091-2021-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 22 de abril del 2021

EL GERENTE GENERAL DEL PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PASTO GRANDE

VISTO: El Informe N° 117-2021-EP-OADM-PERPG/GR.MOQ; Informe N°016-2021-KLPA-ST-PAD-PERPG/GR.MOQ; Memorandum n.° 769-2017-GEINFRA/PERPG/GR.MOQ; Carta N° 003-2018-OI-PAD/E.OP&MA-GEINFRA/PERPG/GR.MOQ y Resolución de Órgano Sancionador N° 03-2019-OS-EP-OADM-PERPG/CG.MOQ.

CONSIDERANDO: Que, el Proyecto Especial Regional Pasto Grande, es un organismo creado por D.S. N° 024-87-MIPRE, como órgano desconcentrado del INADE por D.S. N° 033-2003-VIVIENDA, es transferido al Gobierno Regional de Moquegua, incorporándose a su estructura orgánica por Ordenanza Regional N° 004-2004-CR/GRM y a través de la R.E.R. N° 018-2005 de fecha 12 de enero del 2005, se crea la unidad Ejecutora 002 Proyecto Especial Regional Pasto Grande y a través del Artículo 83-a° del ROF del Gobierno Regional Moquegua, se le confiere autonomía económica, técnica, administrativa y financiera, dentro del pliego del Gobierno Regional Moquegua.



Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, entro en vigencia el régimen disciplinario y/o procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, debe tenerse en consideración que según el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que desarrolla las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que; los procesos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su reglamento.



En tal sentido, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en la norma.

Sin embargo, la potestad sancionadora no puede ser ilimitada, pudiendo perderse por el transcurso del tiempo, ante la inactividad de las entidades públicas, ocasionando la prescripción de la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario o para determinar la responsabilidad administrativa atribuida a un servidor, aun cuando ya se hubiese iniciado el procedimiento administrativo disciplinario.

De conformidad con el artículo 97° del Reglamento de la Ley Nro. 30057 – Ley del Servicio Civil, en cuanto a la Prescripción se señala lo siguiente: *“La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. 97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción. 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”.*

N° : 091-2021-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 22 de abril del 2021

Sin embargo, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en su numeral 10.1 indica que; “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando el Informe de Control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad (...)”. (El subrayado es nuestro)

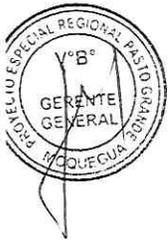
Asimismo, de conformidad a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se establecieron disposiciones o regulaciones del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único que se aplican a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho procedimiento.

Que, el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, quien brinda apoyo a las autoridades del PAD y es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

Que, el apartado 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” dispone que la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario apoya en el desarrollo del procedimiento disciplinario, teniendo por funciones esenciales -entre otras- la de brindar apoyo a las autoridades instructoras y sancionadoras del PAD durante todo el desarrollo del mismo.

En tal sentido, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario con Expediente n.° 001-2018, se advierte que el gerente de Infraestructura informó a la Administradora sobre los contratos pendientes de firma mediante Memorándum n.° 769-2017-GEINFRA/PERPG/GR.MOQ de 1 de setiembre de 2017, donde se adjuntó el informe n.° 057-2017-JAPO-E-OP&MA/GEINFRA-PERPG/GRM, en el que se detalla la negativa y renuencia a la suscripción de contratos, en tal sentido se derivó los actuados a la oficina de Personal el 4 de setiembre de 2017, siendo así que el especialista en Personal mediante Informe n.° 389-2017-EP-OADM/PERPG/GR.MOQ de 12 de setiembre de 2017 solicitando a la Administradora la derivación a la Secretaría Técnica con la finalidad que los hechos sean merituados.

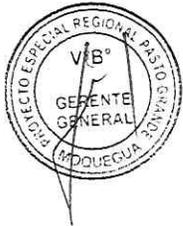
Es así que, se advierte en relación al presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, que el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo sancionador en relación a la toma de conocimiento de la autoridad competente, siendo este de un (1) año desde que la oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces hubiera tomado conocimiento evidenciándose en el presente que dicho acto se realizó el 4 de setiembre de 2017, por lo que el plazo máximo para el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario es el 4 de setiembre de 2018.



N° : 091-2021-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 22 de abril del 2021

Por lo que, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente citado, se observa que mediante Carta n.° 003-2018-OI-PAD/E.OP&MA-GEINFRA/PERPG/GR.MOQ de 22 de octubre de 2018, la misma que fue notificada el 23 de octubre de 2018, fecha en la que el plazo para poder ejercer la potestad sancionadora se encontraba prescrita, pese a ello se dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario y concluyéndose con la Resolución de Órgano Sancionador n.° 03-2019-OS-EP-OADM-PERPG/CG.MOQ de 19 de junio de 2019 la misma que fue impugnada mediante Apelación y atendida por el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución n.° 001921-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, declarando la nulidad del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y la Resolución de Sanción emitida.



Al respecto, la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando, por lo tanto, la posibilidad que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción a los responsables.

Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde declarar la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en cumplimiento de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, consecuentemente declarar la nulidad de la Carta N° 003-2018-OI-PAD/E.OP&MA-GEINFRA/PERPG/GR.MOQ y la Resolución de Órgano Sancionador N° 03-2019-OS-EP-OADM-PERPG/CG.MOQ de 19 de junio de 2019.



Que, por su parte, se desprende la norma constitucional prevista en el literal d. del Artículo 2.24, por la que "nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la Ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la Ley";

Que, esa línea, se advierte que la nulidad de los actos administrativos constituye una herramienta jurídica por medio del cual se corrigen imperfecciones en el procedimiento administrativo. En atención a ello, correspondería declarar la nulidad de aquellos actos administrativos que hubieran sido emitidos contraviniendo la Constitución, las leyes o los derechos de los administrados;

Que, el numeral 213.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, señala: (...). Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. (...)

Que, conforme a la norma citada, se advierte que el tema en concreto es la declaración de la Prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidores Chucuya Nina Wilbert, Gonzales Chipoco Gilberto Antonio, Condori Taco Wilfredo Pablo, Vigilante - Operadores del Plan Anual de Operaciones de la Infraestructura Hidráulica Mayor (THIM) del proyecto Especial Regional Pasto Grande, dependiente jerárquicamente de la gerencia de Infraestructura del Proyecto Especial Regional Pasto Grande, puesto que la declaración de la prescripción de la acción disciplinaria supone la pérdida de la facultad disciplinaria de la entidad. Lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción.

N° : 091-2021-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 22 de abril del 2021

Que, estando a lo expuesto, conlleva a determinar que el acto administrativo representado en la Carta N° 003-2018-OI-PAD/E.OP&MA-GEINFRA/PERPG/GR.MOQ y la Resolución de Órgano Sancionador N° 03-2019-OS-EP-OADM-PERPG/CG.MOQ, están vinculadas a los vicios antes precisados, que causan su nulidad de pleno derecho, ello de conformidad con lo establecido en los numerales 1) y 2) del Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; todo ello en atención a los señalado por la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Proyecto Especial Regional Pasto Grande;

Que, en merito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 324-2020-GR/MOQ, de fecha 17 de agosto del 2020 que designa al Gerente General del PERPG y en uso de las atribuciones conferidas por los literales l) del artículo 15° del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Regional Pasto Grande aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 817-2010-GR-MOQ del 20.09.2010 y el literal l) del artículo 9° del manual de organización y funciones del PERPG aprobado mediante resolución presidencial N° 06-2013-P-CD-PERPG/GR.MOQ, de fecha 27/05/2013.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Carta N° 003-2018-OI-PAD/E.OP&MA-GEINFRA/PERPG/GR.MOQ y la Resolución de Órgano Sancionador N° 03-2019-OS-EP-OADM-PERPG/CG.MOQ, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Retrotrayendo el proceso al estado de precalificación **DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en relación a los hechos materia del expediente administrativo disciplinario n.° 001-2018, en relación a los servidores **CHUCUYA NINA WILBERT, GONZALES CHIPOCO GILBERTO ANTONIO, CONDORI TACO WILFREDO PABLO**; debiendo notificarse a los interesados.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la **CONCLUSIÓN** del **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contenido en el **EXPEDIENTE PAD N° 021-2019**, disponiéndose el archivo del mismo, una vez quede firme la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Regional Pasto Grande, para que se evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan como consecuencia de la inacción administrativa que originó la prescripción declarada en el artículo precedente.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución a los servidores señalados en el artículo segundo, asimismo remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Administración, Oficina de Personal y Secretaria Técnica del PERPG, para su conocimiento y fines.

ARTICULO SEXTO: DISPONER que la Oficina de Administración proceda a la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Proyecto Especial Regional Pasto Grande (www.pastogrande.gob.pe).

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PASTO GRANDE

ING. AGAPITO MATEO MAMANI LUIS
GERENTE GENERAL